

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR EFECTO FOTOELÉCTRICO, S.L. PARA LA CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 5 MW

Expediente CFT/DE/168/19

LA SALA DE SUPREVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de octubre de 2020

Visto el expediente relativo al escrito de interposición de conflicto de acceso planteado por EFECTO FOTOELÉCTRICO, S.L., (en adelante, EFECTO FOTOELÉCTRICO), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 20 de diciembre de 2019 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la sociedad EFECTO FOTOELÉCTRICO, S.L. (en adelante, EFECTO FOTOELÉCTRICO), en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- El 18 de marzo de 2019, EFECTO FOTOELÉCTRICO solicitó punto de conexión y acceso para una instalación de 5 MW en la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante, E-DISTRIBUCIÓN).
- El 9 de julio de 2019, E-DISTRIBUCIÓN le concede punto de conexión.

- El 17 de noviembre de 2019, “se recibe una comunicación de E-DISTRIBUCIÓN [...] (fecha el 25 de octubre) en la que se informa de que REE ha denegado el acceso del punto de conexión solicitado [...]”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por EFECTO FOTOELÉCTRICO, S.L. que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que REE deniega el acceso a la red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte es el hecho que motiva la solicitud actual de la interesada de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013.

Según reconoce la propia EFECTO FOTOELÉCTRICO en su escrito de interposición de conflicto, la comunicación de REE por la que se denegó el acceso a la red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación solar fotovoltaica de 5 MW, le fue notificada por E-DISTRIBUCIÓN el 17 de noviembre de 2019.

Habida cuenta de que el escrito de interposición de conflicto tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC -que permite la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas, en virtud del artículo 31.2.a) de la Ley 39/2015- el 20 de diciembre de 2019, cumple concluir que la presentación del conflicto planteado por EFECTO FOTOELÉCTRICO ante la CNMC es extemporánea, pues esta se hizo una vez vencido el plazo legal de

un mes señalado en la Ley 3/2013 anteriormente citada procediendo, en consecuencia, inadmitir el conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto entre operadores para el acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la mercantil EFECTO FOTOELÉCTRICO, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.